



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JOSE MARIA ARMESTO SEQUEA** en contra de **INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA**, con C.C. 1.065.599.639 de Valledupar Cesar y T.P. 217.311 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE MARIA ARMESTO SEQUEA** en contra **INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la profesional del derecho, **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA**, con C.C. 1.065.599.639 de Valledupar Cesar y T.P. 217.311 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ad561cbd38cec60977334cc7723c253856ef572a38e564a3a07c187023b38**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que no existe claridad respecto al sujeto pasivo, ya que se otorga poder al apoderado judicial para incoar demanda contra MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pero de los hechos y las pretensiones se observa que están van dirigidas contra **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** lo que procesalmente no es procedente toda vez que el abogado no tiene poder para demandar a dicha caja en liquidación.

Debe tenerse en cuenta que la demanda no debe crear para el operador judicial incertidumbre de la parte pasiva de la relación jurídico procesal; por tal razón se ordena devolver la demanda para que el profesional del derecho determine quién o quiénes son los demandados conforme al poder conferido o el libelo introductorio.

Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA**, con C.C. 6.891.897 expedida en Montería y T.P. 232825del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32e3cfa97652c275d14e443b58076b8413fbb8f06c50a58ba0be1f744e275d**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Siete (7) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ASTRID CECILIA GELVEZ PARRA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL PREVENIR S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00353-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA, para actuar al profesional del derecho **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA** como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a570c7c7cb3e6de0766a12a27e03722f050af25f1cce5b3d70be8d7630b05**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) De abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOVER:

En atención a la constancia secretarial visto a folio precedente donde informa que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Contestación de la demanda **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA y SEGURIDAD COSMOS LTDA:**

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la empresa demandada al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el caso bajo estudio desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento o de no querer conferir poder conforme al Decreto referido, podrá recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la nota presentación, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del *Decreto 806 del 2020* no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. Además, la empresa demandada **SEGURIDAD COSMOS LTDA** deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio para acreditar la calidad de representante legal de **CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ MATTA**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a las empresas demandadas el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa, so pena de rechazo

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho por el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d8a7aaf3035d6f6c4c1b7dae836d215aa78dadf947d020a79bcf5e1963738**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre las siguientes solicitudes:

Consideraciones para resolver:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 0830 de fecha marzo 30 de 2022, proveniente del juzgado del proceso bajo el radicado 2017-00400-00 tramitado en este Despacho, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la parte demandada.

Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53363530fb470e312436a1d2e8a0c56e7900bcb90b939291af8c2830d876e3d**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>